

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	HERNANDO ANTONIO TORRES JURADO
DEMANDADO	JULIO ANDRES FLOREZ JURADO
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00058-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda verbal, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Sírvase Proveer.

Cartagena, 01 JUL 2020


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C. 01 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida HERNANDO ANTONIO TORRES JURADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JULIO ANDRES FLOREZ JURADO, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido.

De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de que fue acompañado poder especial, éste no se entiende suficiente, debido a que en dicho poder no se encuentra identificado mínimamente (ubicación, linderos, medidas, nomenclatura, F.M.I etc.) el bien sobre el cual se pretende reivindicar, contrariando de esta manera lo estipulado en el Núm. 2 del Inc. 3, del Art. 90 del Código General del Proceso², por lo cual el togado deberá aportar el respectivo poder en el cual se determine el bien sobre el cual recaerá la acción reivindicatoria para la cual se le confiere el mandato judicial.

¹ "La cuantía se determinará así... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. "

² Código General del Proceso. Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

De otro lado, se atisba por parte del Despacho la omisión del requisito señalado por el Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y así mismo, de ser necesario deberá atender lo dispuesto por el Art. 206 del Código General del Proceso, que consagra el juramento estimatorio, el cual establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo Juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Por último, observa el Juzgado que en la demanda no se indica el número de identificación del demandante, de conformidad con lo establecido por el Núm. 2º del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda REIVINDICATORIA, promovida HERNANDO ANTONIO TORRES JURADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JULIO ANDRES FLOREZ JURADO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JAIME ANTONIO HERRERA MUÑOZ, identificado con C. C. No. 9.091.986 y T. P. No. 73.809 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en los memoriales poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ